

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 553.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Gumersindo Arranz, Alcalde de Castrillo de Duero, por detención de Lucas Arranz y Pedro Rodríguez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Peñafiel pide autorizacion para procesar á D. Gumersindo Arranz, Alcalde de Castrillo de Duero.

Resulta que en 12 de Setiembre de 1856 Mateo Arranz dirigió una queja al Juez del partido por haber sido puesto preso su hijo Lucas el día anterior sin motivo alguno y pidió que se castigara al Alcalde que decretó su prision.

Pedidas por el Juzgado al Alcalde las primeras diligencias que sobre este hecho hubiese formado antes de haber recibido la orden, envió un oficio al Juez en que le daba parte de que habiendo ajustado los mozos la dulzaina para que tocase en la fiesta de la Natividad de la Virgen en la noche del 9, varios se negaron á pagar lo que les correspondia, por lo cual principiaron á disputar: que para evitar disgustos, mandó que entre ellos pagasen lo que se debía al dulzainero, y el día siguiente le presentaron una lista de los que se habian negado á ello, entre los que figuraban Lucas Arranz, y Pedro Rodríguez: que en su vista, con el fin de que no hubiese quimeras, dispuso quedasen en las Casas Consistoriales, donde permanecieron 24 horas.

De las diligencias remitidas por el Alcalde al Juzgado aparece: que estando varios mozos bailando con la dulzaina en la noche del 9 de Setiembre, le avisaron de que andaban algo alterados, porque decian que algunos no querian pagar lo que les habia correspondido: que habiendo ido al sitio de la ocurrencia encontró á Nicolas Arranz, quien le dijo debia suspender el baile para evitar quimeras: que sin embargo se presentó á los mozos, y

después de exhortarles á la paz, dijo que pagasen los que quisieran, y se le dió al día siguiente una lista de lo que se hubiesen negado. Dos testigos Nicolas Arranz y D. Pedro Sanz, confirmaron lo manifestado por Alcalde. El 10 presentaron al Alcalde la lista de los mozos que habian dejado de pagar; el 11 comparecieron estos ante aquella Autoridad, y todos pagaron menos Lucas Arranz y Pedro Rodríguez: que amonestados para que pagasen, se negaron á ello; y notando que los mozos iban á armar disputas, ordenó quedaran retenidos por medida gubernativa.

El Promotor dijo que el Alcalde habia cometido un delito en el ejercicio de sus funciones administrativas, y propuso se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder. Asi se verificó, y esta Autoridad negó la autorizacion solicitada.

Visto el art. 265, caso tercero de la ley de 5 de Julio de 1856 sobre organizacion municipal, á la sazón vigente, segun el cual al Alcalde incumbia adoptar todas las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad pública y proteger las personas y las propiedades:

Considerando que al detener el Alcalde á los mozos Lucas Arranz y Pedro Rodríguez no lo hizo por via de castigo, sino únicamente para evitar que con su presencia se exitasen los ánimos de los otros mozos, y que hubiese disgustos y quimeras:

Considerando que en este sentido cumplió con una de las prescripciones de la policia preventiva, y por consiguiente dentro del círculo de sus atribuciones:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Circular núm. 589.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don José Lopez Reina, Alcalde

de Zalamea la Real, por suponersele arresto arbitrario y exaccion indebida de multas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Valverde del Camino pide autorizacion para procesar á D. José Lopez Reina, Alcalde de Zalamea la Real.

Resulta de los antecedentes, que el día 14 de Agosto de 1856 se presentó al Juez de primera instancia del partido, Vicente Cornejo, vecino de Zalamea, manifestando que al entrar el 9 por la noche en dicho pueblo, viniendo con otros de los toros de Riotinto, se les presentó el Regidor Don Julian Falcon, y les dijo que las caballerías que montaban estaban embargadas para bagajes; que á las dos de la mañana del día siguiente se presentó en su casa el Alcalde Don José Lopez Reina, preguntó por el, y se marchó después de haberle dicho la mujer del compareciente que estaba ausente; que á la oracion del mismo día le mandó el Alcalde presentarse en el Ayuntamiento, y después de haberle reprendido por no haberse presentado con las caballerías embargadas, á pesar de no ser suyas, le dejó arrestado en el pósito durante 27 horas, y al tiempo de ponerle en libertad le exigió 25 rs., y otros 25 á Juan Lopez, arrestado con él por el mismo motivo.

Cuatro testigos confirmaron lo relativo al embargo de las caballerías hecho por Don José Falcon. Este dijo, que hallandose regentando accidentalmente la jurisdiccion, se presentó una columna de tropa, y el Jefe de ella pidió 10 bagajes para la mañana siguiente; que en seguida principió á buscar las caballerías, y no hallando ninguna en el pueblo salió á las afueras y encontró á Vicente y Domingo Cornejo, Bruno y Modesto Cornejo y otros, y les dijo que estaban embargadas las caballerías que llevaban, y las presentasen á las tres de la mañana del día siguiente en las Casas Capitulares; que luego que tuvo completo el número, volvió á citar por escrito á los que habian de hacer el servicio: que habiendo vuelto á las once el Alcalde le entregó la lista de los citados, y le manifestó las disposiciones que habia adoptado, con lo cual se retiró á su casa.

Don Manuel Tato y Bolaños y Don Dionisio Lopez Reina declararon ser cierto que Lopez y Cornejo estuvieron

arrestados en el pósito, así como tambien lo era que el Alcalde habia exigido á cada uno de ellos 25 rs. que prestó á Cornejo Tato. Reina añadió que habiendole manifestado los arrestados que se les exigia la mencionada cantidad, bajó á la Secretaría del Ayuntamiento, y el Secretario le dijo que los 25 rs. que se pedian eran para pagar á los dueños de las caballerías que habian ido de bagaje en vez de los arrestados.

Josefa Bolaños, mujer del Cornejo, dijo que á casa de las animas llevó el alguacil á su casa una papeleta que puso encima de la chimenea; que á poco llegó su marido y le manifestó estar embargado para bagaje, y se marchaba al momento, lo cual verificó sin darle la papeleta; que á cosa de la madrugada fué dos veces á su casa preguntando por su marido el Alcalde Reina.

El Secretario de Ayuntamiento confirmó ser cierto que Cornejo y Lopez habian estado arrestados desde la noche del 10 hasta la misma hora, poco mas ó menos del siguiente; que sabia desobedecieron al Alcalde, no presentándose para el servicio que debian hacer, en términos que hubo necesidad de embargar á forasteros; que los 25 rs. que á cada uno se les exigió fueron destinados á pagar á los dueños de las caballerías, y no por via de multa.

En este estado, el Promotor propuso que se pidiera autorizacion al Gobernador para seguir procediendo. El Juez mandó se pusiera testimonio del juicio verbal que se dió haber verificado contra Cornejo y Lopez, y el Secretario de Ayuntamiento certificó no haberse celebrado juicio alguno, después de lo cual el Juez pidió la autorizacion para proceder.

El Gobernador oyó al Alcalde Reina, quien después de haber hecho la historia del suceso como queda referido, dijo que, á pesar de haber sido requeridos Cornejo y Lopez verbalmente y por escrito para que se presentaran con sus caballerías en la hora indicada, no lo verificaron, y reclamando energicamente el Jefe de la columna los bagajes que necesitaba, tuvo que embargar las caballerías de un hortelano y un forastero, que habia en una posada; que no por via de correccion ni castigo, sino únicamente con el objeto de asegurar las personas de Cornejo y Lopez por el resultado que pudiera te-

ner el no haberse facilitado oportunamente el servicio á la fuerza pública, los tuvo hasta que regresaran los bagajes; que al adoptar semejante medida, abrigaba la duda de si en las graves circunstancias porque en aquella época se atravesaba, la marcada desobediencia de dichos individuos hubiera podido tener objeto entorpecer ó dificultar la marcha y operaciones de la columna, y poner en conflicto á la Autoridad; que después de la vuelta de los bagajes, y cerciorado de que no había habido novedad, puso en libertad á los detenidos, exigiendo á cada uno 25 reales para satisfacer el porte de las caballerías que fueron en lugar de las que ellos debieron suministrar.

El Gobernador en vista de todo, negó la autorización.

Vista la ley para la organización municipal de 5 de Julio de 1836, á la sazón vigente, en su artículo 153, párrafo noveno que atribuye á los Alcaldes el cuidar que se prestasen con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargos públicos:

Considerando: 1.º Que al detener el Alcalde á Vicente Cornejo y Juan Lopez, no lo verificó por vía de corrección y castigo, sino como medida preventiva, hasta asegurarse de si había tenido algun entorpecimiento en su marcha la columna por su no presentación con los bagajes que les habían correspondido, y para exigirles la responsabilidad á que hubiere habido lugar en atención á las delicadas circunstancias porque en Agosto de 1836 atravesaban la mayor parte de las provincias.

2.º Que no exigió multa alguna á los detenidos, sino únicamente 25 rs. á cada uno de ellos para pagar á los que habían ido en su reemplazo.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1837.—Nodal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Circular núm. 596.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puente deume, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio del año próximo pasado acudió Doña Andrea García Riera, viuda de D. Antonio Brage, ante el Juez expresado, como dueña de un monte sito en el punto denominado la Sertaña, término de la parroquia de Larage, exponiendo que hacía cinco ó seis días que D. Juan Ignacio Leizaga, Domingo Bastarachea, Antonio Iglesias y otros, entraban en el referido monte destrozando la leña y cuanto encontraban al paso, penetrando en una cantera que hay en el mismo, la cual tenían abierta, sacando de ella y del monte la piedra y útiles que querían, hechos de que se querellaba criminalmente, aun en el caso de que se hubiesen ejecutado, como se decía, para atender á obras de la carretera que desde Betanzos va al Ferrol, porque no se habían guarda-

do las formalidades que debieran en todo caso haber precedido á los ataques que sufría su propiedad, formalidades que el empresario de aquel trozo de carretera no desconocía, por cuanto en otra ocasión contrató previamente con los dueños un poco de piedra que extrajo de igual sitio y con tal objeto; concluyendo la querrela por ofrecer información de los hechos y pedir el arresto de los individuos que designaba, y solicitar que desde luego se les previniese que se abstuvieran de entrometerse en la finca hasta la terminación del juicio:

Que el Juez, por auto del día siguiente, mandó recibir la información y accedió á lo solicitado en otrosí, siendo notificados en el mismo día Leizaga, Bastarachea é Iglesias, quienes manifestaron suspender todo acto en el terreno de Doña Andrea García Riera, sin perjuicio del derecho de la empresa de la carretera provincial del Ferrol, y que recibida la información testifical y comunicada á la querellante para que espusiese lo que tuviera por conveniente, se dió traslado al Promotor fiscal el día 7.

Que entre tanto el contratista ofició al Gobernador de la provincia en 1.º del citado Julio, diciendo que, con motivo de haber sido necesario abrir una cantera de donde extraer piedra para el firme de un trozo de la carretera expresada, convino en 9 de Abril del año anterior con los dueños de la que existía en los términos de Larage, en la extracción de la que era precisa en la extensión de dos ferrados de tierra, por la que satisfizo á D. José María Brage, 200 rs. en el que se ajustó con el capataz encargado en la dirección del trozo; y que siendo ahora necesario extraer mas cantidad con igual fin, el referido Brage, presentando á su madre como dueña del terreno, pretendía que se le pagase á tanto por carro, como si la explotación fuese suya, desentendiéndose de que el rompimiento de la cantera fué por cuenta del contratista, negándose á la tasación de peritos, y llevando una querrela al Juez de primera instancia, cuando la cuestión debía considerarse administrativa, y no podía considerarse la paralización de las obras:

Que el Gobernador, en su consecuencia, y en vista de los actos oficiales y otros antecedentes que obraban en su Secretaría sobre la extracción y abono de piedra de la cantera expresada, se dirigió al Juez en 8 del mismo Julio del año próximo pasado, rogándole que se sirviese alzar la suspensión de las obras, inhibiéndose del conocimiento del asunto; y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, previó segundo informe del Consejo provincial, resultó esta contienda:

Visto el art. 8.º párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1813, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

Vista mi Real orden de 19 de Setiembre del año citado, en que se establece: Primero. Que en ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que, bajo cualquiera forma, puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocu-

pación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas. Segundo. Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios, ocasionados por la ejecución de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna discrepancia: y tercero. Que si por no haber conformidad entre las partes, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se desistan por el Consejo provincial, según se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citado, con inhibición de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas.

Vista la instrucción para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de mi Real orden preinserta.

Vistos los artículos 1.º y 4.º de mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1816, que determinan que en virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril é instrucción de 10 de Octubre de 1815, que se acaban de citar, se considerará privativo de los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administración de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos, cuando, según sus instrucciones respectivas hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusión de los casos de expropiación forzosa por causa de obras públicas; y que en la parte criminal de la jurisdicción peculiar de dichos ramos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, cometiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales los delitos ó infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal:

Visto el art. 3.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1819, según el cual las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción continuarán siendo aprovechamiento común ó propio, según los terrenos en que se encuentren y no se permitirá la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño, pudiendo concederse autorización para las construcciones de interés público, previo expediente instruido por el Jefe político, con las formalidades y trámites que se determinan:

Visto el art. 17 del reglamento para la ejecución de esta ley de 31 de Julio del mismo año, que declara que las referidas producciones minerales de naturaleza terrosa no están comprendidas en el ramo de minería:

Visto el art. 18 del reglamento citado, que establece que cuando sea necesaria la autorización para explotar estas producciones en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, el Jefe del ramo de administración pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán el primero de oficio y por escrito, el segundo al Jefe político, y este remitirá copia de la comunicación ó exposición al dueño del terreno por conducto del Alcalde del pueblo donde resida concediéndole el término de ocho á quince días, para que usando del derecho que le reserva el art. 3.º de la

ley, manifieste si quiere ó no hacer la explotación por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna cosa de oposición; y el Alcalde, inmediatamente que reciba dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificación administrativa, y devolverá en seguida al Jefe político su oficio de remisión diligenciado, expresando luego en el mismo artículo los trámites sucesivos que han de seguirse si el dueño de terreno no quiere hacer la explotación por su cuenta:

Visto el art. 19, que previene que en tal caso, concedida que sea la autorización por el Gobierno, y antes de dar principio á la explotación, con arreglo á lo que establece el art. 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, según elija, á consecuencia de notificación administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente, con la circunstancia de que la tasación del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Jefe político las actuaciones para que procedan á verificarlo con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de esta ley, en que se determina la intervención que corresponde á la Autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de avenencia de los interesados para el justiprecio del valor de ella, y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1833 para la ejecución de la misma ley, que prescribecribe que siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios en la construcción de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las fincas, ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 14 en los cuales se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley correspondiente, y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyen á la propiedad, y en los casos en que con la ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, se perjudique en ellos ó en su estimación á los interesados, procede reclamar por la vía gubernativa hasta la decisión de mi Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa:

Vista mi Real orden de 6 de Marzo de 1834, por la cual habiendo manifestado el contratista de las obras de la carretera de Rivasella á Cas-

tilla las dificultades que experimentaba para proveerse de los materiales que necesitaba de la calidad y dentro de las distancias que le estaban asignadas, á causa del exorbitante precio que le pedían los que se decían sus propietarios, se resolvió como mas benéfico á los intereses del Estado, que en este caso y todos los de igual clase que sobrevinieran se resolviesen aplicándoles los artículos de la ley citada de 11 de Abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecución de las obras públicas.

Visto el párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe suscitar competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que las disposiciones preinsertas, teniendo por principal objeto facilitar la ejecución de las obras públicas, han reconocido la necesidad de imponer en determinadas circunstancias algunos sacrificios á la propiedad privada, en nombre del interés general y previos ciertos trámites.

2.º Que constando, como consta en el expediente formado por el Gobernador de la provincia de la Coruña, que desde Marzo de 1854 se han dado resoluciones por la Autoridad administrativa y desde una fecha anterior se han practicado por la misma diligencias para el abono de materiales extraídos de la cantera de que se trata, y que han mediado por otra parte convenios entre sus dueños y el contratista de la carretera del Ferrol, y ha sido este quien verificó por su cuenta el rompimiento de la cantera, no puede decirse que la última extracción de materiales de que se querellaba Doña Andrea García Rivera constituya, en el caso presente, un acto aislado de naturaleza puramente privada, sujeta desde luego al derecho común y al conocimiento de la Autoridad judicial, atendiendo, no solo el carácter que dan al hecho las circunstancias expresadas, sino lo que de una manera especial determinan la ley de 2 de Abril, mi Real orden de 19 de Setiembre y la instrucción de 10 de Octubre de 1845, mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, y los artículos 17, 18 y 49 del Reglamento de 31 de Julio de 1849 y 20, 21, 26 y 27 del 26 de Julio de 1853, que en su respectivo lugar se han citado.

3.º Que la consecuencia precisa de dar á la jurisdicción ordinaria conocimiento del negocio en su actual estado, sería someter á la misma, contra el espíritu y la letra de las mencionadas disposiciones, la decisión de si había de suspenderse ó no la explotación de la cantera, y residenciar los actos de la Administración provincial en un expediente gubernativo incoado años ha; y que por la materia sobre que versa no permite la menor intervención á la Autoridad judicial, á no ser en el caso que determina el art. 49 que va referido del reglamento de 31 de Julio de 1849, ó cuando se declaraba que había méritos para la residencia de los actos indicados, previa reclamación en la vía gubernativa que establece el art. 27, también preinserto, del otro reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.º Que por lo tanto la interesada ha debido recurrir al Gobernador de la provincia quien, en vista de los trámites del expediente instruido sobre la explotación de la cantera, del grado y circunstancias de la necesidad pública á que responde y de los accidentes del caso, ó arrestaría la responsabilidad del hecho que se denuncia, ó lo sujetaría á juicio contencioso-administrativo, si había lugar á él, con arreglo á mi Real decreto de 23 de Octubre de 1856, ó lo sometiera al procedimiento judicial que se reclama.

5.º Que si con la resolución del Gobernador no se conformaba la interesada, aun le quedaba el recurso de acudir á mi Gobierno en la vía y forma que establece el reglamento de 27 de Julio de 1853; pero que no ha pedido dirigirse desde luego á la jurisdicción ordinaria con un negocio que, en el caso presente, envuelve una cuestión previa de las comprendidas en la segunda parte del párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que se refiere, esta competencia para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Circular núm 579.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Nazario Moreno, Alcalde de Jirneque, por exacción de multas en efectos y metálico, ha resuelto lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorización para procesar á D. Nazario Moreno, Alcalde de Jirneque.

Resulta que en causa seguida contra Mariano Juarez por injurias al Alcalde, presentó por vía de prueba un interrogatorio, á cuyo tenor declararon trece testigos. Todos ellos manifestaron, unos por haberlo oído, otros por haberlo pagado, que el Alcalde exigió á los ganaderos 2 rs. por cada día que los ganados habían estado pastando la hoja del monte; eis, que habiendo tardado un poco el Regidor Síndico en asistir á un juicio para que había sido citado por el Alcalde, le impuso de multa una cuartilla de vino, que se bebieron entre todos los presente; cinco dijeron de oídas, y tres por haberlo presenciado, que el mismo Alcalde exigió 70 rs. de multa á un carretero por haber pastado con sus bueyes en el término, cuya multa había sido pagada en dinero, que se guardó, añadiendo uno que la citada cantidad no fué por multa, sino como resarcimiento de daños; cuatro de oídas, y uno por haberlo presenciado, declararon que había exigido á Ildefonso Sanz docena y media de huevos por haber cogido un poco de leña; y uno afirmó haber ido á recoger los huevos de orden del Ayuntamiento, sin saber si se habían pagado ó no; ocho manifestaron, también de oídas, que habiéndose presentado al Alcalde por

un ganadero un borrego que se le había unido de otro ganado, en vez de conservarle, le mandó matar y se utilizó de su carne; cuatro testigos deponen de su ciencia propia sobre el particular, entre ellos el que presentó el borrego y después le mató de orden de la Autoridad; por último, seis testigos, tres de oídas, manifestaron que el citado Alcalde había exigido una cuartilla de vino á un vecino del pueblo por haber entrado con unos cerditos en sitio vedado, cuyo vino bebieron los mismos del Ayuntamiento, y que además había exigido á los vecinos 24 rs. por repartimiento de bellota del monte, sin la autorización del Gobernador.

Pasaron las diligencias al Promotor, quien dijo que D. Nazario Moreno había cometido abusos en el ejercicio de sus atribuciones, y propuso se pidiera al Gobernador autorización para proceder, cuya autorización fué pedida en 1.º de Octubre de 1856.

El Gobernador oyó al procesado, quien alegó en defensa que era cierto había pagado el Síndico una cuartilla de vino un día que había llegado tarde á un juicio, pero fué espontáneamente, y porque se había convenido entre los mismos de Ayuntamiento que quien faltara á cualquiera reunión pagara una pequeña multa; que con motivo de las grandes nevadas que hubo en 1855, varios ganaderos pidieron el disfrute de la hoja de la carrasca, por lo cual pagaron al depositario de propios 2 rs. por día que pastaran los ganados; que una noche de 1855, varios carreteros entraron á pastar sus ganados en terreno ajeno; que habiéndolo sabido el Alcalde, hizo que se tasara el daño, que subió á 70 rs., cuya cantidad exigió é ingresó con otras en las cuentas municipales; que habiendo ido el Juzgado á Jirneque, deseoso el Ayuntamiento de obsequiarle, pidió la docena y media de huevos á Sanz, así como otros vecinos prestaron otras cosas; que era cierto le había sido presentado un borrego extraviado, que estuvo en su casa seis días, exponiéndole al público para si aparecía dueño, y habiendo enfermado lo mandó matar, guardando la piel; que no era cierto hubiese exigido á Manuel Cañameres una cuartilla de vino de multa, sino que habiendo sido denunciado por haber entrado á pastar con unos cerdos en el monte, pagó al guarda la denuncia, cuyo importe fué invertido en vino; que el repartimiento de la bellota del monte era un hecho aprobado por el Gobierno de provincia con el objeto de atender á los gastos de un leito que el Ayuntamiento seguía con Joaquín Ortega. Acompañó los documentos siguientes: una lista de los que debían pagar los ganaderos que se aprovechaban de la hoja durante la nevada, entregada por el Alcalde al depositario de fondos municipales; un acta del Ayuntamiento invitando á D. Nazario Moreno para que liquidara cuentas de lo percibido á los carreteros en 1855, cuya cantidad, que subió á 250 rs., abonó el expresado Moreno; una nota firmada por el mismo Moreno, como Presidente de Mesta, y remitida al Fiscal de Sigüenza, en que se hacía relación de varias reses extraviadas, entre las cuales se hallaba el borrego que hubo que matar por enfermo.

El Gobernador en su visto, y oi-

do el Consejo provincial, denegó la autorización.

Considerando que no hay justificado hecho ninguno que pueda calificarse como delito contra el Alcalde de Jirneque, ántes por el contrario se hallan desvanecidos todos los cargos que contra él se habían formado, con los documentos que presentó al Gobernador, de los que consta no ser cierto que exigió multas en metálico, ni haberse utilizado de ellas, ni haber exigido impuestos arbitrarios, puesto que el Gobernador manifiesta haberse aprobado las cuentas del reparto de la bellota por convenio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid primero de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Circular núm. 580.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José Landeta, Alcalde que fué de Oviedo, por detención de Gregorio Alvarez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Oviedo pide autorización para procesar al Alcalde que fué de la misma ciudad D. José Landeta.

Resulta de los antecedentes que en 7 de Junio de 1856, Gregorio Alvarez Sierra acudió al Juzgado en queja contra el mencionado Alcalde por haber dictado contra él providencia de arresto de cinco días y multa de cinco duros. Compróbase el arresto con la certificación que dió el Alcalde de la fortaleza de haber recibido como arrestado á Alvarez Sierra por cinco días en virtud de mandato del Alcalde por haber atravesado un coche en la calle de Encima de Villa en ocasión de que pasaban por la misma el Ayuntamiento y convidados de la octava del Corpus Christi, hallándose además la calle llena de gente.

El Juez de primera instancia, en 17 de Octubre, se inhibió del conocimiento de la causa por corresponder al Gobernador de la provincia como asunto gubernativo, cuya inhibición, consultada con la Audiencia territorial, fué desestimada, devolviendo los autos al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Pidió el Juez al Gobernador autorización para proceder, y el Gobernador dió audiencia á Landeta. Este presentó el expediente gubernativo formado para comprobar la procedencia de la pena impuesta á Gregorio Alvarez, del cual expediente resultaba.

Que en 30 de Mayo dió un auto el Alcalde expresando que al retirarse con las personas convidadas á la función de la octava del Corpus, llegando cerca del arco de la plaza, y yendo detras el piquete de Milicia Nacional, penetró entre las filas del Ayuntamiento y convidados el cochero del Barón de Rubianes con un carroje sin gente; y aun cuando se detuvo

el carruaje y no ocurrió desgracia alguna, pudo sin embargo haber ocurrido: que habiéndose cometido por el cochero un desatento, no solo al Ayuntamiento presidido por el Gobernador, sino á la multitud de gente que habia y siendo repetidas las faltas cometidas por dicho cochero, habiendo estado en riesgo de ser atropelladas varias personas, se tomara declaracion á cuantas sobre este hecho pudieran declarar.

Tres testigos declararon haber estado expuestos en varias ocasiones á ser atropellados por el coche del Barón de Rubianes, que conducia el mismo cochero.

Un cabo de Municipales tambien dijo haber reprendido al expresado cochero por correr con el carruaje; y que habiéndole contestado mal, el Alcalde le impuso 10 rs. de multa. Gregorio Alvarez manifestó no haber visto que en la tarde expresada pasaran las personas que se decia por la calle de Encima de Villa; que si hubiera visto al Ayuntamiento, se hubiera detenido en la plaza.

El Alcalde impuso 400 rs. de multa; y en caso de insolvencia, el arresto prevenido en el art. 304 del Código penal y conforme al Real decreto de 18 de Mayo de 1853. El multado manifestó no tener para pagar la multa, por cuya razon se le conmutó en arresto.

El Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, desegó la autorizacio.

Visto el art. 126, caso sexto del Código penal, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince dias, y multa de cinco á quince duros, á los que corriesen carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido:

Visto el art. 494, caso séptimo del mismo Código, segun el que se castiga con multa de uno á cuatro duros á los que corriesen carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el artículo ántes citado:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en sus disposiciones primera, segun la cual las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser siempre castigadas en juicio verbal; segunda, que autoriza á los Alcaldes para castigar gubernativamente las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, cuarta, por la cual los Alcaldes pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion cuando los multados sean insolventes, no pudiendo exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Considerando que el Alcalde de Oviedo procedió, al imponer la multa y el arresto por sustitucion y apremio á Gregorio Alvarez, dentro de sus funciones administrativas, con arreglo al art. 494 del Código penal y Real decreto citado; y que si hubo abuso en la imposicion de la pena, su correccion corresponde á su superior jerárquico inmediato, con arreglo á las facultades disciplinarias que le competen.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Circular núm. 623.

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 16.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Córdoba.

19188	D. Antonio José Arjona.
19189	José Barradas.
19190	Antonio Jordan.
19191	Francisco de Paula Luque.
19192	Bernabé de Lira.
19193	D ^a Maria Dolores Oviedo.
19194	D. Juan Ruiz de la Sierra.
19195	Blas Ruiz.
19196	José Romasanta.

Madrid 1.^o de Abril de 1857.—V. ^o B. ^o —El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 626.

Hallándose vacante la Alcaldia de la cárcel de Posadas dotada con 2200 rs. anuales, los que aspiren á obtenerla presentarán en este Gobierno de provincia en el término de 30 dias sus contados desde la insercion de la presente circular solicitudes acompañadas de la partida de bautismo para justificar que no son menores de 35 años, la de matrimonio, certificado de las autoridades de los pueblos de su residencia en que aparezca que son personas de moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, igual certificado de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes y finalmente copia autorizada de su hoja de servicios si la tuviere.

Córdoba 16 de Abril de 1857.—El V. P. del C. P., El Duque de Almodovar.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 624.

En la Gaceta de Madrid del dia 27 de Marzo último se inserta la Real orden de 24 del mismo cuyo tenor es el siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual la Real orden que sigue:—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion elevada por ese Gobierno de provincia en 5 de Octubre de 1855, consultando acerca del modo en que debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias, cuando este recae en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas y deseando fijar acerca del punto consultado reglas que, determinando de una vez el verdadero espíritu y recta aplicacion de las varias medidas dictadas en diferentes épocas, sirvan en adelante de principio general é invariable para la resolucion de cada caso particular, se ha servido S. M. disponer.

Primero. Cuando quiera que en la fundacion de una obra pia aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Prelado de la Diócesis respectiva.

Segundo. Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion civil suprimida ó un cargo público seglar que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Gobernador de la provincia respectiva.

Tercero. Que tanto el Prelado Diocesano en el primer caso, como el Gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en círculo de sus atribuciones propias, y al tenor de lo que dispusieren las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patronos les correspondan, segun las dos anteriores disposiciones en personas inmediatamente sometidas á su respectiva autoridad eclesiástica ó civil.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este superior Tribunal de la preinserta Real orden, acordó su cumplimiento y que se circulase á los jueces de primera instancia por medio de los Boletines oficiales para su puntual observancia y efectos consiguientes:

Y de orden de la misma Sala lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos oportunos.—Dios guarde á VV. muchos años.—Sevilla 3 de Abril de 1857.—Juan Ordoñez, Srio.

Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este Tribunal.

Anuncios.

LA PROBIDAD.

Agencia general de negocios en Madrid, de los Sres. Rojas, Rey y com.

pañia, calle de la Aduana, núm. 35, cuarto principal. La creacion de un establecimiento á cuyo cargo corran los negocios, de que los interesados no puedan cuidar por sí mismos, es ya una necesidad imperiosa y reconocida á vista de la importancia que van tomando los intereses materiales, y de la rapidez que exige el modo de ser de la época en que vivimos.

La mayor parte de los que se dedican á este género de trabajo, se limitan á uno solo de los diferentes ramos que forman el objeto de nuestra Agencia, porque no cuentan como nosotros, con los elementos necesarios para dar impulso y desarrollo á toda clase de asuntos; de manera que las personas que carezcan de relaciones en la corte ó se hallan en la precision de abandonar sus negocios, ó hacer un viaje siempre costoso y cuyas molestias se aumentan generalmente con las dificultades que se les ofrecen al tratar de activarios. En esta atencion, hemos resuelto establecer una Agencia con el título que encabeza la presente circular, persuadidos de que hacemos con ella un gran servicio, tanto á los particulares, como á las corporaciones que tengan á bien favorecernos con sus encargos.

Nuestro establecimiento se ocupará en cuantos asuntos tengan relacion con los ayuntamientos y diputaciones provinciales, cofradías y demás corporaciones, etc., etc., pósitos, propios, baldíos, suministros, viudedades, jubilaciones, asuntos contencioso-administrativos, division territorial, fianzas, alcances, repartimientos, memorias, obras-pias, contratos de obras públicas, privilegios de invencion y con todos lo demás que sea preciso entenderse con los ministerios y oficinas centrales en esta corte.

Asimismo nos proponemos tomar á nuestro cargo cuantos conciernan con el interés individual, como son, la representacion en las empresas industriales y agrícolas; las comisiones con que gusten honrarlos los fabricantes y comerciantes para la venta y colocacion de efectos, cualquiera que sean, cobro de toda clase de créditos y pago de débitos; la administracion de bienes, previas suficientes garantía; la venta y compra de acciones de minas y efectos públicos, y por último, la representacion de las partes en los pleitos civiles y ordinarios, para lo cual contamos con la cooperacion de entendidos y acreditados juristas.

NOTA. Los representantes en esta provincia lo son la Eficaz, agencia de negocios establecida frente del Ayuntamiento núm. 10.

Se vende un censo de 61.764 rs. 24 mrs. de capital, impuesto al 3 por 100 y con el derecho de laudemio, con fecha 8 de Julio de 1541, cuyos intereses se pagan anualmente en la ciudad de Córdoba, los cuales están satisfechos hasta el dia 23 de Febrero último. Dará razon en la misma ciudad el Sr. D. Tomás de las Barceñas.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.